



Consulta pública de ESMA sobre las guías para la aplicación del régimen del refrendo –endorsement- del artículo 4 (3) del Reglamento 1060/2009 de Agencias de Calificación Crediticia. (Consultation paper on the application of the endorsement regime under Article 4 (3) of the Credit Rating Regulation 1060/2009).

[Enlace al documento: Consultation paper on the application of the endorsement regime under Article 4 \(3\) of the Credit Rating Regulation 1060/2009.](#)

1.- A quien va dirigido (potenciales interesados):

- Agencias de Ratings (o calificación crediticia).
- Entidades Financieras.
- Autoridades Competentes.
- Participantes en los mercados en general que puedan ser usuarios o destinatarios de los ratings.

2.- Nota Informativa

El Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron en diciembre de 2010 y publicarán en pocas semanas un nuevo Reglamento de Agencias de Rating en el que otorgan a ESMA facultades como responsable de la supervisión de las agencias de rating en Europa a partir de 2011.

El nuevo Reglamento establece, en su artículo 21.3 que, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento 1095/2010 de creación de las ESAs, ESMA en cooperación con EBA y EIOPA emitirá y actualizará las guías sobre la aplicación del régimen de refrendo del artículo 4.3 de este Reglamento para el 7 de junio de 2011.

Este documento a consulta contiene la interpretación de ESMA sobre el artículo 4.3 de citado Reglamento que condiciona el refrendo por una agencia establecida en la UE de una calificación emitida en un tercer país a: *“que la agencia haya verificado y pueda demostrar de manera continuada a la autoridad competente del Estado miembro de origen que la realización de actividades de calificación crediticia por parte de la agencia del tercer país que da lugar a la emisión de una calificación crediticia destinada a su refrendo cumple unos requisitos al menos tan rigurosos como los que figuran en los artículo 6 a 12 del Reglamento.”*

En el Anexo I se contienen las para la aplicación del régimen de refrendo (endorsement) del artículo 4.3 y en el Anexo II un análisis de impacto coste beneficio.

El régimen del artículo 4.3 permite el refrendo de rating emitidos por agencias de terceros países siempre que requisitos “al menos tan rigurosos como los de la UE” aplicables a las mismas sean establecidos por la ley del tercer país o sus desarrollos, y no sean establecidos como de cumplimiento voluntario, en las condiciones siguientes:

- El rating sea emitido por la agencia que solicita el refrendo o por otra que pertenezca al mismo grupo.
- La autoridad competente de la agencia que va a emitir el refrendo tiene que valorar y supervisar que la agencia que solicita el refrendo cumple con unos requisitos al menos tan rigurosos como los de la legislación europea.
- La agencia que solicita el refrendo pone a disposición de la autoridad competente cualquier información necesaria para cumplir con lo establecido en el Reglamento.
- Existe una razón objetiva para que el rating se elabora en un tercer país.
- La agencia que emite el rating está autorizada, registrada y sujeta a supervisión en el tercer país y de acuerdo a su legislación.
- La legislación de tercer país previene la interferencia de otras autoridades públicas en la metodología del rating.
- Existen acuerdos de cooperación, mecanismo de intercambio de información y procedimientos de coordinación de actividades de supervisión entre la UE y los terceros países.

El anexo I analiza la relación entre refrendo y certificado de equivalencia que pueden obtener las agencias que no son de importancia sistémica para la estabilidad financiera o integridad de los mercados de uno o más Estados miembros y el Anexo II contiene un análisis de impacto coste beneficio.

Solicitud de comentarios

El período de consultas finaliza el **31 de marzo de 2011**.

Las observaciones pueden enviarse directamente a la página web de ESMA

(www.esma.europa.eu) en la sección “ESMA work” bajo el encabezamiento

“consultations”.

Asimismo, se solicita la remisión de una copia de los documentos a la dirección de la CNMV que se indica a continuación:

Dirección de Relaciones Internacionales
c/ Miguel Ángel 11

28010 Madrid

International@cnmv.es